

HECHO SUPERADO POR PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. La Sala considera que en el presente proceso se ha satisfecho la pretensión del actor antes de que la sentencia fuera proferida, por esta razón, se constata que la vulneración ha cesado y que existe un hecho superado porque el presente proceso de tutela carece de objeto.

Referencia: expediente T-2345258 Acción de tutela instaurada por Hugo Enrique Martínez Burgos contra Saludcoop EPS.

Magistrado Ponente:

Bogotá, DC., el once (11) de mayo de dos mil diez (2010).

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Juan Carlos Henao Pérez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

dentro del trámite de revisión del fallo dictado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tunja, el veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), dentro de la acción de tutela iniciada por Hugo Enrique Martínez Burgos contra Saludcoop EPS.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2002, la sociedad “Agrícola El Cactus S.A.” afilió a Saludcoop EPS a Hugo Enrique Martínez Burgos. Su ingreso base de cotización correspondía al salario mínimo

legal mensual vigente.

2. El 30 de septiembre de 2007, el cardiólogo Clímaco de Jesús Pérez Molina, como médico tratante adscrito a Saludcop EPS, le diagnosticó una enfermedad coronaria a Hugo Enrique Martínez Burgos. Por causa de esta enfermedad se declaró su incapacidad por enfermedad general durante los siguientes períodos:

N° de días

Desde

Hasta

Prueba

5

16.10.2008

20.10.2008

Recetario

5

21.10.2008

25.10.2008

Recetario

30

26.10.2008

Incapacidad N° 2274739

30

25.11.2008

24.12.2008

Fórmula Md. N° 145283

30

25.12.2008

23.01.2009

Incapacidad N° 3069436

30

24.01.2009

22.02.2009

Incapacidad N° 2275327

30

23.02.2009

24.03.2009

Incapacidad N° 39828892

7

25.03.2009

31.03.2009

Incapacidad N° 3302391

3. Manifiesta el ciudadano Martínez Burgos que, durante los primeros noventa (90) días

continuos de incapacidad, Saludcoop EPS solamente le pagó las 2/3 partes del salario mínimo mensual que devenga. Sostiene que por el tiempo restante de la incapacidad se le pagó únicamente la mitad del salario mínimo mensual. Por ese motivo, ha recibido mensualidades por \$269.000 con un neto pagado de \$101.987, de \$296.000 con un neto pagado de \$130.883, de \$225.626 con un neto pagado de \$62.061 en los meses de diciembre 2008, enero 2009 y febrero de 2009, respectivamente.

4. Anota que por causa de lo anterior su situación económica ha empeorado significativamente. Con su salario mínimo sostiene su casa y su familia, cuida de su salud y costea obligaciones financieras contraídas con una institución denominada CONFIAR. Manifiesta que su único bien es una casa que se encuentra en obra negra, ubicada en el Municipio de Toca.

5. El 13 de marzo de 2009, el señor Martínez Burgos interpuso derecho de petición ante Saludcoop EPS, para que le informaran el motivo por el cual no le pagaban el 100% de las incapacidades, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007: “De manera respetuosa, solicito se me informe el por qué, se me esta cancelando el 50% del salario mínimo mensual por concepto de la incapacidad por enfermedad general.”

6. El 17 de marzo de 2009, Saludcoop EPS dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el Señor Martínez. En el escrito expresó: “En atención a su derecho de petición me permito informarle que para el pago de incapacidades por enfermedad general damos cumplimiento al código sustantivo del trabajo en su artículo 227: valor del auxilio: en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días. Así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

A pesar de la respuesta anterior, el 31 de marzo de 2009 el demandante recibió el 100% del salario mínimo (\$496.900) por concepto de indemnización.

7. Ante la situación descrita, el señor Hugo Enrique Martínez Burgos decidió interponer acción de tutela para invocar la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, amparo que solicita con la siguiente pretensión: “Con todo respeto solicito Sr. Juez, ordenar a Saludcoop EPS, cancelar el saldo que me adeuda por concepto de las incapacidades médicas por ellos

expedidas y detalladas en el acápite de hechos, numeral 5, en razón a que me están violando el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que soy un trabajador que devengo el SMLMV y dependo únicamente de él para subsistir.”

Respuesta de la entidad demandada

Saludcoop sostuvo que ha realizado el pago de las incapacidades médicas con base en el salario mínimo conforme con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Estos parámetros indican que el pago no debe ser inferior al SMLMV, criterio que se ha cumplido en el presente caso. En el escrito de contestación acredita que, desde el 16 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009, la incapacidad por enfermedad general se ha liquidado con base en el SMLM vigente a la fecha de la incapacidad. Por ello solicitó que en el proceso se declare que existe carencia actual de objeto.

Pruebas

En el expediente constan las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición formulado por Hugo Enrique Martínez Burgos ante Saludcoop EPS, el 13 de marzo de 2007. (F. 4 y 5)
- Copia de la respuesta de Saludcoop EPS al derecho de petición, presentado el 13 de marzo de 2007. (F.6)
- Copia de las incapacidades médicas proferidas por el Centro de Salud de Toca, de fechas 16 de octubre de 2008, 21 de octubre de 2008, 25 de octubre de 2008, 25 de noviembre de 2008, 23 de diciembre de 2008, 20 de enero de 2009, 23 de febrero de 2009, 25 de marzo de 2009. (F. 7 al 14)
- Copia de los comprobantes de la nómina correspondiente a los meses de incapacidad, proferidos por Agrícola el Cactus S.A. (F. 15 al 20)
- Copia del carné de afiliación a Saludcoop EPS. (F.21)
- Declaración que rinde Hugo Enrique Martínez Burgos bajo la gravedad de juramento, de fecha 19 de mayo de 2009. (F. 30 y 31)

- Declaración que rinde Nidia Marina Rubio Ostos bajo la gravedad de juramento, de fecha 19 de mayo de 2009. (F. 32)
- Copia de la certificación de incapacidades expedida a Hugo Enrique Martínez Burgos, como empleado de la sociedad Agrícola el Cactus S.A. (F. 36)
- Poder general, amplio y suficiente otorgado por Saludcoop EPS a su apoderado. (F.16 Cuad. 2)
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Saludcoop EPS. (F. 17-18 Cuad. 2)
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Agrícola El Cactus. (F. 21-22 Cuad. 2)
- Constancia de pago de la Sociedad Agrícola El Cactus a nombre de Hugo Enrique Martínez Burgos. (F. 23 Cuad.2)

II. Sentencia objeto de revisión

Primera Instancia. Juzgado Cuarto Penal Municipal de Tunja.

En sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009), el juez de instancia denegó el amparo solicitado. Luego de transcribir el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional, afirmó que la liquidación realizada por Saludcoop fue ajustada a derecho. El salario mínimo legal mensual vigente fue el criterio que se tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación del pago de las indemnizaciones a las que el señor Martínez Burgos tenía derecho. Por este motivo, la actuación surtida por la EPS Salud fue conforme a la sentencia C-543 de 2007.

El juez señaló que la entidad demandada tiene la responsabilidad de sufragar el auxilio monetario por enfermedad no profesional, porque, según se colige del artículo 227 del CST, esta responsabilidad radica en el empleador y la liquidación en las empresas promotoras de salud, es decir, en este caso en Saludcoop, EPS. No obstante, señaló que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago total de los saldos adeudados desde el 16 de octubre hasta el 31 de marzo de 2009.

III. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE REVISIÓN

La Sala de Revisión considera que para fallar en la revisión del proceso de tutela de la referencia se hacía necesario vincular a la Sociedad “Agrícola El Cactus S.A.”, con el objeto de esclarecer los hechos narrados en el expediente. Por este motivo, mediante Auto de Pruebas del 19 de Noviembre de 2009, además de solicitar un pronunciamiento respecto de los hechos del caso a la Sociedad Agrícola Cactus, se formuló el siguiente cuestionario:

“1. En el expediente de tutela de la referencia constan distintos certificados de pago de nómina a favor del señor Hugo Enrique Martínez Burgos expedidos por la Sociedad “Agrícola El Cactus S.A.”, que corresponden a los siguientes meses: octubre, noviembre y diciembre de 2008, enero, febrero y marzo 2009. ¿Por qué motivo el pago por concepto de las incapacidades médicas de octubre 2008 a febrero de 2009 es inferior al salario mínimo legal mensual vigente? ¿Por qué motivo el pago por concepto de la incapacidad médica de marzo de 2009, a diferencia del pago de los demás meses, sí fue conforme con el salario mínimo legal mensual vigente?

2. ¿Saludcoop EPS canceló el valor total de las incapacidades médicas del señor Hugo Enrique Martínez Burgos? ¿Dichos montos se liquidaron acorde con el salario mínimo legal mensual vigente?

3. Favor remitir todos los documentos que considere importantes para la resolución de este proceso.”

Mediante oficio suscrito el 11 de diciembre de 2009, el representante legal de la sociedad “Agrícola el Cactus”, expresó lo siguiente con relación a las preguntas formuladas:

“(…) que si bien en principio por un error involuntario mi representada pagó al accionante las incapacidades de los meses comprendidos entre octubre de 2008 y febrero de 2009 tomando un ingreso base de liquidación inferior al salario mínimo legal mensual vigente, dicho proceder obedeció a un error involuntario, por lo que el día 31 de julio de 2009, se reconocieron y pagaron efectivamente al señor Hugo Martínez Burgos las diferencias generadas por dicha equivocación en que de total buena fe se incurrió, tal y como consta en el documento anexo.”

Así las cosas, los pagos de las prestaciones económicas de que se trata no fueron inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual no se configuró violación a derecho fundamental alguno del señor Martínez Burgos, por lo que respetuosamente solicito se dé por terminado el presente proceso de tutela y se archiven definitivamente las correspondientes actuaciones procesales sin consecuencia alguna para AGRÍCOLA EL CACTUS S.A.”

El documento que anexó la sociedad es una constancia de pago suscrita por el señor Hugo Enrique Martínez Burgos y por la empresa:

“(…) hago constar que recibí de la Empresa Agrícola El Cactus S.A., la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$1.473.538.00) PESOS M/CTE., por concepto de incapacidades reconocidas por la E.P.S. Saludcoop, pero que por error involuntario de la empresa no fueron liquidadas correctamente en mis volantes de pago.

Error que fue subsanado por la Empresa en la nómina del 30 de julio de 2009, bajo el concepto 1703 Auxilios Varios.

Por tanto, manifiesto que quedo a entera satisfacción de los valores liquidados y pagados a mi nombre por parte de la empresa Agrícola Cactus S.A.

Toca (Boyacá), Julio 31 de 2009”.

De igual manera, la Sala consideró conducente profundizar la información allegada por Saludcoop EPS al presente proceso de tutela. Por esta razón, se le realizó el siguiente cuestionario en el mismo auto de pruebas que se ha referenciado:

“1. En su respuesta a la acción de tutela, Saludcoop EPS expresó que los pagos de las incapacidades médicas del actor habían sido conformes a lo establecido en la sentencia C-543 de 2007. Anexó una copia de la certificación de incapacidades expedidas y pagadas, a favor de Hugo Enrique Martínez Burgos. En el cuadro se lee lo siguiente: “La incapacidad del día 25 de Noviembre de 2008 no está transcrita en el sistema, (...)”. ¿El valor de la incapacidad de este período fue cancelado a la Sociedad “Agrícola El Cactus S.A.”? En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿ese valor fue conforme con el salario mínimo legal mensual vigente? Favor remitir copia de todos los pagos realizados por concepto de las incapacidades

médicas del actor.

2. Favor remitir todos los documentos que considere importantes para la resolución de este proceso.”

El 10 de diciembre de 2009 fue radicado el oficio de la entidad demandada. En dicho escrito expresó, con relación al interrogatorio, lo siguiente:

“(…) Durante el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2008 y el 24 de diciembre del mismo año, el accionante no registra incapacidades transcritas, por lo que no se ha producido su pago.

Al respecto debe precisarse que toda incapacidad que sea expedida en una Institución Prestadora del Servicio -IPS- que no forme parte de la red de la EPS, debe ser previamente transcrita ante la entidad, presentando Original del documento de identidad, fotocopia del documento de identificación y resumen de la respectiva Historia Clínica.

En ese orden de ideas, el pago de las incapacidades generadas en el caso de la referencia, ha sido realizado de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, y teniendo en cuenta los requisitos que han sido satisfechos por el accionante.”

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

1.- Esta Corte es competente para revisar el presente fallo de tutela de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico

A la Sala Tercera de Revisión le corresponde determinar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la vida digna del señor Hugo Enrique Martínez Burgos por parte de Saludcoop EPS, respecto del pago de las incapacidades ocasionadas por la enfermedad general que padece el actor.

Para resolver el problema jurídico planteado se desarrollará el siguiente orden. i) Desarrollo

jurisprudencial respecto del hecho superado y la carencia actual de objeto y ii) la solución del caso concreto.

Desarrollo jurisprudencial respecto del hecho superado y la carencia actual de objeto

1. La Corte Constitucional precisó en la sentencia SU-540 de 2007 cuándo se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”².

Entonces, de conformidad con las anteriores referencias jurisprudenciales, la Sala concluye que la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, en la medida que se logran satisfacer los requerimientos del tutelante antes de ese pronunciamiento, pero no ocurre lo mismo con la configuración de un daño consumado, comoquiera que éste supone la afectación definitiva de los derechos del tutelante y, en consecuencia, se impone la necesidad de pronunciarse de fondo, como ya lo tiene definido la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por la proyección que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos.”

Caso concreto

A la Sala Tercera de Revisión le corresponde determinar si persiste la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la vida digna del señor Hugo Enrique

Martínez Burgos por parte de Saludcoop EPS, respecto del pago de las incapacidades ocasionadas por la enfermedad general que padece.

Debido a la actuación surtida en sede de revisión se constató que, el 31 de julio de 2009, la “Empresa Agrícola El Cactus” reconoció y pagó efectivamente al señor Hugo Enrique Martínez Burgos el valor de las incapacidades que se le adeudaban y que eran objeto del presente proceso de tutela. La sociedad indicó que había cometido un error involuntario que consistió en que liquidó las incapacidades de los meses comprendidos entre octubre de 2008 y febrero de 2009 tomando un ingreso base de liquidación inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Por ese motivo, el 31 de julio de 2009 le pagaron \$1`473.538.00 por concepto de auxilios varios, ante lo cual el demandante expresó que quedó a entera satisfacción con los valores liquidados y pagados.

Como se expuso en la jurisprudencia referenciada el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

La Sala considera que en el presente proceso se ha satisfecho la pretensión del actor antes de que la sentencia fuera proferida, por esta razón, se constata que la vulneración ha cesado y que existe un hecho superado porque el presente proceso de tutela carece de objeto.

V. DECISIÓN:

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. LEVANTAR la suspensión del término del presente proceso.

Segundo. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Hugo Enrique Martínez Burgos contra Saludcoop EPS, por presentarse hecho superado por carencia actual

de objeto.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional

JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Magistrado Ponente

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria

1 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003³, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

2 T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.